

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 5/2002. Sentencia de 2-07-2002**

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

LICENCIA URBANÍSTICA PARA ACONDICIONAMIENTO DE LOCAL DESTINADO A ACTIVIDAD DE BAR CATEGORÍA ESPECIAL.

Rectificación de Error de recurso de revisión.

Incorporación de la existencia de equipo especial.

Desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento, con imposición de costas a la Administración recurrente.

**Ilmos. Sres.**

**MAGISTRADOS**

**PRESIDENTE**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana (*Ponente*)

D. Ricardo Cubero Romeo

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos

Zaragoza, a dos de julio de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1<sup>a</sup>), el recurso de apelación número 5 de 2002, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador de los Tribunales D. F. P. A. y asistido por el Letrado D. P. L. S., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 14 de noviembre de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 39 de 2001; siendo parte recurrida, el D<sup>a</sup> E. F. G., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> I. M. G. y asistida por el Letrado D. Á. M. F.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 14 de noviembre de 2001, por la que, con estimación parcial del recurso, se dejó sin efecto el acuerdo impugnado y se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión instado por la recurrente, en el que solicitaba la rectificación del error cometido en la concesión de la licencia urbanística para acondicionamiento de bar en la calle Moncasi, y que por el Ayuntamiento se siguiera la tramitación correspondiente, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, por la Administración demandada se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la desestimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la parte actora para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 20 de junio de 2002.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida, con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a anular la resolución administrativa impugnada, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24 de noviembre de 2000, por la se declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por D. Ó. G. F., en representación de la recurrente, en fecha 28 de mayo de 1996, en el que solicitaba la rectificación del error cometido en la concesión de la licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de local sito en la calle Moncasi, destinado a la actividad de bar, en cuanto que la misma no contemplaba el equipo de música entre las instalaciones. Acordándose en dicha sentencia la admisión a trámite del recurso de revisión y que por el Ayuntamiento se siguiera la tramitación correspondiente.

**SEGUNDO.-** Las alegaciones efectuadas por la Administración apelante al interponer el recurso, carecen de la suficiente virtualidad para destruir los acertados

razonamientos de la sentencia recurrida, que aquí se aceptan y dan por reproducidos, y que conducen forzosamente a la anulación de la resolución impugnada, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada.

En efecto, y frente a tales alegaciones, debe ponerse de manifiesto e insistirse, en primer lugar, por lo que respecta a la invocada extemporaneidad que, aparte de que en la resolución impugnada no se llegó a apreciar tal causa de inadmisibilidad, sino que la razón de declarar inadmisibles la revisión fue la de considerar que no se había producido el error material invocado por la recurrente, es lo cierto que, como se pone de manifiesto en el informe emitido en el expediente por la Unidad Jurídica de Acondicionamiento e Instalaciones en fecha 11 de junio de 1997, ya en el momento de ser retirada por el interesado la resolución concediendo la licencia cuya revisión se pretende el 6 de febrero de 1992, se manifestó que el equipo musical figuraba descrito en otro expediente, recordando su solicitud de inspección de la insonorización; y, aparte de solicitarse el 5 de febrero de 1993 licencia de apertura con la advertencia de la existencia de equipo musical que no constaba en la licencia urbanística concedida, en fecha 15 de noviembre de 1995, se efectuó comparecencia ratificando el contenido de la de 6 de febrero de 1992. Pues bien, como con total acierto se pone de manifiesto en el referido informe, el principio antiformalista inspira el procedimiento administrativo, en cuya virtud los escritos tienen la calificación que corresponde a su carácter, con independencia del mayor o menor acierto de los interesados en la calificación del mismo, ni de la omisión de tal calificación; principio que tiene su reflejo en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, y que, como se razona en la sentencia recurrida, en su aplicación la Administración ya debió entender que en la comparecencia de 6 de febrero de 1992 se solicitaba la revisión de la licencia en cuanto al error producido por la falta de referencia al equipo musical; y, en cualquier caso, como se concluye en el referido informe, la auténtica naturaleza de la ratificación efectuada el 15 de noviembre de 1995 era la de un recurso extraordinario de revisión, recurso reiterado mediante escrito de 28 de mayo de 1996. En definitiva, tanto si se considera que el recurso extraordinario de revisión se interpuso el 6 de febrero de 1992, como si se considera -conforme a dicho informe- que se interpuso el 15 de noviembre de 1995, es lo cierto que el mismo se interpuso dentro del plazo de cuatro años legalmente previsto.

Y, en segundo lugar, por lo que respecta a la invocada por la Administración demandada inexistencia de error de hecho, el mismo es claro teniendo en cuenta, como recoge la sentencia recurrida, que la documentación aportada en principio se señalaba que se trataba del acondicionamiento de un local para “disco-bar”, destino que también se indicaba expresamente en el proyecto técnico de ejecución material, en cuya memoria se detallan los trabajos a ejecutar en el local en relación con el carácter previsto, y en la memoria del proyecto de instalación, en la que expresamente se hacía constar que “ante los usos del local objeto del presente Proyecto, por instalarse equipamiento musical en el mismo, se complementa, en cumplimiento con la Ordenanza Municipal vigente, con Anexo de Acondicionamiento Acústico de local, a la Memoria de Acondicionamiento de Local, obrante en este Municipio y suscrito por técnico competente”. A lo que ha de añadirse que se seguía otro expediente en el que se describían las fuentes de sonido y se estaban efectuando por los técnicos las inspecciones tendentes a comprobar las medidas de insonorización adoptadas y sugerir las correcciones procedentes. Se produjo, por tanto, un error de hecho evidente, indiscutible y manifiesto que resultaba de los propios documentos aportados al expediente, al solicitarse la licencia en cuestión para acondicionamiento de local para “disco-bar”, y sin embargo, resolverse como si la solicitud lo hubiese sido para bar sin equipo de música, error puesto de manifiesto desde el primer momento y cuya existencia fue efectivamente apreciada en el informe de constante mención de la Unidad Jurídica de Acondicionamiento e Instalaciones, que estimó procedente la estimación del recurso de revisión -sin bien condicionada al cumplimiento de los dos trámites que se especificaban-, y que sin embargo no fue asumido por la Comisión de Gobierno al dictar -cerca de tres años y medio después- la resolución impugnada.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la Administración recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 14 de noviembre de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 39 de 2001.

**SEGUNDO.-** Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la Administración recurrente

Así, por esta nuestra sentencia, pronunciamos, mandamos y firmamos.